



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 04 DE MARZO DE 2022
CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MEY AMAYA BERJUMEA
DEMANDADO: ANTONIO GREGORIO OÑATE QUINTERO
RADICADO: 44-001-41-89-001-2017-01347-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: ABRIL CINCO (03) DE 2022
FINAL: ABRIL SIETE (07) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: NULIDAD

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

Firmado Por:

Mileibis Beatriz Brito Moscote
Secretaria

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1a3ec6c73bce451c7c1a05d997d0632e4474b6ef49139cfc2b7d255bb0309**

Documento generado en 01/04/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZMERY AMAYA
BENJUMEA contra ANTONIO GREGORIO OÑATE QUINTERO.
RAD: 2017 - 01347.

RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional y cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, actuando en el de la referencia como representante judicial del demandado **ANTONIO GREGORIO OÑATE QUINTERO**, quien me ha conferido poder para ello, estando dentro del término legal procedo a referirme al proceso ,a su desarrollo y a las pruebas en el consignadas, con efecto de alegatos de conclusión y de argumentación para que el despacho determine si tomar o no determinación de nulidad procesal de oficio a su sabio y claro entender, lo que hago en los siguientes términos.

REFERENCIAS A FALENCIAS PROCESALES:

- 1.- Como lo afirma el curador ad-litem en la contestación de la demanda, existe indebida notificación del demandado, ya que el edicto emplazatorio solo se refiere y se publicó emplazando a los demandados indeterminados, tal como está plasmado en el diario publicitario, nunca se refiere al demandado cierto y determinado, asunto que no tuvo en cuenta el despacho, para continuar desarrollando el proceso, de tal manera que se perdió el equilibrio defensorial del demandado inicialmente y el despacho no se pronunció nunca al respecto, mi cliente se entera de este proceso al sacar un certificado de libertad y tradición, y verifica la anotación de inscripción de la demanda (anexo tal certificado, ver fecha de expedición).
- 2.- El curador ad-litem se posesiona solo para actuar como representante judicial y defensivo del demandado determinado ahora mi cliente, (ver acta de posesión del curador ad-litem) , mas nunca se nombre curador ad- litem que hiciera la representación judicial de los demandados indeterminados, tal y como lo predice el numeral 8 del artículo 375 del código general del proceso.
- 3.- Se violo lo preceptuado en el numeral 7 items ,f, del articulo 375 derl C-G-P-, es decir nos se indico en la valla publicitaria, que se nombra o emplazan a los interesados indeterminados, sin perjuicio del tamaño de la valla y los caracteres.
- 4.- En la demanda está plasmada que la cuantía es de \$ 43.220.000.00, mas está conociendo de ello ese despacho, cuya competencia es de mínima cuantía, cuando a la fecha de presentación de la demanda, este monto estaba en el margen del conocimiento de juzgado Civil Municipal, predisponiendo la doble

instancia, y se admitió sin solicitar del demandante explicara razonablemente esta cuantía, en aras de avocar la competencia por el despacho.

- **DERECHO DE DEFENSA**-Indefensión por falta de notificación o deficiencia de ésta
-
- *Constituye una situación de “indefensión” la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.*
- **RESPECTO A LAS PERSONAS INDETERMINADAS.** *El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará cargo de un curador ad litem, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajos los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor.*
- *La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.*

ALEGATOS:

Entre los presupuestos necesarios para que el despacho judicial del conocimiento pueda acceder, a decretar pertenencia a favor de alguien, necesariamente debe probarse de manera diáfana, clara, inteligible, e inequívoca el tiempo en que realmente ha poseído el demandante el bien que ahora pretende usucapir.

Mirando las pruebas arrimadas al proceso, las analizamos así:

Está probado que real y efectivamente se trata del predio de propiedad de mi cliente el que **posee o ocupa** la demandante (como ella misma lo expresa al solicitar las declaraciones extra juicios), en el cual ella habría presuntamente construido una vivienda familiar (que no lo expresa la demandante al solicitar los extra juicios) que pretende el despacho le de la propiedad por prescripción,

pero de igual manera no ha probado que ella haya construido dicha vivienda, y si solo la ocupa a nombre de otro.

Las facturas de servicios públicos si bien ella aparece como usuaria, por si sola no prueban el tiempo de instalación de dichos servicios públicos que podrían servir como punto de referencia del tiempo de en qué ella viene ocupando el predio con vivienda alguna, no arrimo la certificación expedida por la empresa prestadora en donde diría desde cuando ella es usuaria y por ende desde cuando usa como señora y dueña el predio objeto de Litis, al decir de la testigo que afirma que ella construyo y vive en el sitio desde hace de nueve a diez años, dado que la única testigo dice vivir frente al predio desde hace dieciséis años.

La única prueba testimonial por si sola no es suficiente para determinar el tiempo de posesión, ya que ella dice y afirma bajo juramento, que la demandante es su vecina desde hace de nueve a diez años (esto afirma al momento del interrogatorio 16 de octubre del 2019), es decir pueden ser nueve años y un día o más días, pero cierto e irrefutable es que es menos de diez años. La testigo de igual manera afirma que la declaración extra juicio que de ella se arrió al expediente, la cual contradice en el interrogatorio personal en cuanto al tiempo de posesión se refiere, no recuerda haberla hecho o haber sido interrogada por el despacho del notario pertinente, pero si a esta le damos la credibilidad que de la firma del depositario de la fe pública se desprende, en la misma dice que no le consta personalmente, en ella afirma que del conocimiento que de la demandante solicitante tiene y les consta, es decir no tiene el conocimiento directo, además afirma que la demandante es poseedora – tenedora, y en este evento o se es una cosa o ese es otras ya que poseedor es el que actúa como señor y dueño a nombre propio y el tenedor es que que actúa o tiene a nombre de otro que reconoce como dueño, es decir no sería la demandante la poseedora.

No probo la demandante los actos de señor y dueño, porque si bien ella afirma haber construido la casa que sobre el predio está anclada, que ella vive allí, no ha probado haberla construido o levantado (las declaraciones extra procesos solo hablan del predio como tal mas no se refieren a mejoras ni construcción ni ningún acto de señor y dueño, el solo hecho de vivir en el inmueble no dice de haberlo construido), ni se oyeron declaraciones en el momento de la inspección que le dirían al juez que además de vivir en el inmueble haya esta señora construido dicha vivienda como acto de señora y dueña.

Los medios probatorios deben llevar al convencimiento del juez, que lo pretendido por el demandante o demandado son suficientes para llevar al convencimiento al juez para expedición de un fallo en derecho y aplicando justicia manera inequívoca en cuanto a derecho se refiere.

A decir del tratadista DIVIS ECHANDIA, trae el siguiente concepto sobre pruebas judiciales: “ Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valorización de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los

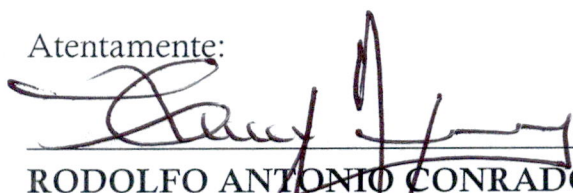
hechos que interesan al proceso, y que lleven a la convicción del juez a expedir un fallo justo.

No existen consignadas en el plenario, pruebas del tiempo de posesión que la demandante tenga sobre el predio de mi cliente, la única prueba al respecto que practicada "La Testimonial" no es certera, es contradictoria respecto al documento de declaración extra proceso rendida por ella misma arrimada a folio 13 del informativo, ella afirma de manera personal y bajo juramento que su vecina está en ese predio desde hace de nueve a diez años, y esta no es herramienta suficiente como para que el despacho determine que la demandante ha poseído el predio de mi cliente por diez o más años; además la ocupación del inmueble por sí solo no dan ni la certeza del tiempo de posesión ni la certeza de haber sido ella quien aplico sobre el predio actos de señor y dueño.

Apreciadas las pruebas en conjunto, solo el testimonio decepcionado sería la única diligencia probatoria encaminada a determinar en si el tiempo de posesión de la demandante, y no fue diáfano en la afirmación de dicho tiempo ya que dice conocer a la demandante de nueve a diez años, en el predio porque ella vive al frente, lo que contradice lo plasmado en la declaración extra juicio que ella misma firmo y que esta arrimada al expediente, la otra testigo no se presentó a ratificar siquiera lo que plasmo en su declaración extra proceso, indicativo esta renuencia a comparecer que no estaría en condición de ratificar ni de apuntalar la pretensión de la demandante, las demás pruebas no son relevantes respecto a demostrar tiempo de posesión.

Comedidamente solicito de ese despacho, no conceder las suplicas de la demanda, ya en este evento, el despacho debe inhibirse de decretar tal propiedad por pertenencia, por falta de elementos probatorios que demuestren el tiempo de posesión como señor y dueño de la demandante, aunado esto a los demás argumentos por mi esgrimidos y a la sana critica del que preside.

Atentamente:



RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO.

C.C.No. 17.809.714 de Kiohacha.

T.P.No. 98.324 del c.s.j.